



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN N.º 562-2020 CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2021 13:06:07 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2021 12:46:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2021 22:29:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/11/2021 12:16:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2021 08:29:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/11/2021 20:36:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile y peculado doloso

Sumilla. En el caso, el recurrente dirige su postulación a discutir a nivel de doctrina jurisprudencial, en principio, la condición de funcionario público del agente al momento consumativo del delito.

Sin embargo, el sustento de la pretensión casacional planteada adolece del interés exigido para conocer el fondo del asunto. Su fundamento no reviste contenido de especial connotación jurídica, la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias o la definición de un sentido interpretativo a una norma de derecho penal.

La descripción legal del delito de peculado doloso es clara al establecer que el autor solo puede ser el funcionario o servidor público que se interrelaciona con los caudales o efectos que le estén confiados por razón de su cargo.

Lo anteriormente expuesto también se decanta del método de interpretación literal de las normas, en el caso, del artículo 387 del Código Penal. En ese sentido, no resulta imprescindible un pronunciamiento de fondo para reafirmar lo que está debidamente determinado en el texto legal.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por el encausado **Yury Leonardo Castillo Castañeda** contra la Sentencia de vista número dieciocho del veintidós de mayo de dos mil veinte (folio 46), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número diez del nueve de mayo de dos mil diecinueve (folio 2), que condenó a Yury Leonardo Castillo Castañeda como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y le impusieron cuatro años con cuatro meses de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el periodo de cuatro años con cuatro meses de conformidad con el inciso 2, del artículo 36, del Código Penal, doscientos cuarenta días multa a razón del veinticinco por ciento sobre la base de sus haberes; así como integraron la parte resolutive en el extremo que fijaron en la suma de S/ 6000,00 (seis mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa del encausado Yury Leonardo Castillo Castañeda, en su recurso de casación del ocho de junio de dos mil veinte (folio 389), invocó las causales reguladas en los numerales 1 y 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal. Invocó los siguientes argumentos:

- 1.1.** Inobservancia de garantías constitucionales de derecho material, en específico, el principio de proporcionalidad en su manifestación de intervención mínima del derecho penal, por cuanto además de que no se trataría de una suma considerable de dinero (nueve mil soles), el patrimonio del Estado nunca estuvo en riesgo o peligro, ya que al momento de recibir los fondos el encausado firmó una autorización de retención de sus haberes en caso de incumplimiento, hecho que se materializó; por ello, no se habría producido afectación al bien jurídico tutelado.
- 1.2.** Indebida inaplicación del artículo 387 del Código Penal, por cuanto la apropiación del caudal público habría ocurrido el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, data en la que venció el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado mediante carta notarial cursada por la entidad edil al procesado para rendir los fondos otorgados. Por ello, sostiene que según la Sala de Apelaciones el delito se consumó el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; no obstante que la calidad de funcionario público del recurrente concluyó el cuatro de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto, en la data posterior no podía consumir el delito de peculado conforme con las reglas del artículo

antes mencionado.

Alegó que resulta necesario desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a los siguientes puntos:

- a. Para que se configure el delito de peculado doloso, la apropiación como momento consumativo del delito solo puede ocurrir cuando el agente tenía la condición de funcionario público. En consecuencia, no puede cometer el delito de peculado doloso la persona que al momento consumativo del hecho no ostentaba dicha condición.
- b. En aplicación del principio de intervención mínima del derecho penal y lesividad, no es posible la configuración del delito de peculado doloso cuando la recuperación del monto entregado, en caso de incumplimiento, se hallaba debidamente garantizado desde la recepción de los fondos, máxime si la entidad administrativa competente determinó la inexistencia de perjuicio del Estado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Segundo. El Código Procesal Penal, en su artículo 404, reconoce la facultad de recurrir que ostentan las partes en el desarrollo del proceso, facultad que dimana del derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional, regulado en el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política.

Este derecho se reviste en uno de configuración legal¹, por cuanto

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 1417-2005-PA/TC, fundamento jurídico 12: “Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental”.

corresponde al legislador delimitar su contenido y presupuestos. Rige el principio de taxatividad según el cual la admisión de todo medio impugnatorio está condicionada a encontrarse expresamente regulado en la ley.

Tercero. Es pertinente precisar que la impugnación está sometida a ciertos presupuestos, los cuales son de carácter subjetivo y objetivo.

En el primer caso, corresponde verificar la calidad de parte del proceso del recurrente, así como el interés que ostenta como titular del agravio –a su criterio– generado. A nivel objetivo nos remite a examinar el acto impugnado y la formalidad del recurso.

Cuarto. Conforme con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, atañe a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio (folio cuatrocientos dos) del tres de julio de dos mil veinte, está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Quinto. Para iniciar el análisis del recurso interpuesto, corresponde remitirnos a lo previsto en el numeral 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal; advirtiéndose que el objeto impugnado en el caso versa sobre una sentencia de vista que pone fin al procedimiento. En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista); sin embargo, no se advierte la concurrencia del presupuesto punitivo previsto en la norma por cuanto el delito materia de imputación, peculado doloso previsto en el artículo 387 del Código Penal, a la data de los hechos en su extremo mínimo de sanción penal no superaba los seis años de pena privativa de libertad que exige la norma procesal.

No obstante, aún en aquellos supuestos que no superen este requisito de procedibilidad, la norma procesal habilita el acceso del

justiciable a este medio impugnatorio si el análisis se orienta al desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 427, concordante con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Dicho supuesto exige la fundamentación de tópicos en materia sustantiva o procesal, de corte novedoso y relevante que denoten un necesario desarrollo de doctrina jurisprudencial por parte del Supremo Tribunal.

Sexto. En el caso, el recurrente dirige su postulación a discutir a nivel de doctrina jurisprudencial, en principio, la condición de funcionario público del agente al momento consumativo del delito.

Sin embargo, el sustento de la pretensión casacional planteada adolece del interés exigido para conocer el fondo del asunto. Su fundamento no reviste contenido de especial connotación jurídica, la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias o la definición de un sentido interpretativo a una norma de derecho penal.

Séptimo. La descripción legal del delito de peculado doloso es clara al establecer que el autor solo puede ser el funcionario o servidor público que se interrelaciona con los caudales o efectos que le estén confiados por razón de su cargo.

Lo anteriormente expuesto también se decanta del método de interpretación literal de las normas, en el caso, del artículo 387 del Código Penal. En ese sentido, no resulta imprescindible un pronunciamiento de fondo para reafirmar lo que está debidamente determinado en el texto legal.

Octavo. El agravio esgrimido por el recurrente, en específico, está destinado a justificar la falta de responsabilidad penal del encausado puesto que, en el fondo de su tesis de defensa, sostiene que la apropiación del caudal público se habría consumado cuando

ya había concluido el ejercicio de su cargo de funcionario público.

No obstante, corresponde señalar que el peculado es un delito de comisión instantánea cuya consumación se produce cuando el autor hace suyos los caudales del Estado que le fueron entregados, esto es, cuando es separado de la esfera pública. Por ello en la sentencia materia de impugnación se determinó que sí se configuró el delito incriminado, dado que -como se ha probado- la salida de los caudales de la esfera de dominio estatal se produjo cuando el encausado ostentaba el cargo de director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca designado mediante Resolución de Alcaldía N.º 235-2015-A-MPC (véase folio 60 del expediente judicial) del doce de junio de dos mil quince, en cuya virtud se autorizó el giro y entrega a su persona de fondos públicos por la modalidad de encargo sujeto a la posterior obligación de rendición de gastos.

Noveno. Por su parte, el recurrente sostiene que es necesario establecer a nivel de doctrina jurisprudencial que no se configura el delito de peculado doloso cuando la devolución del monto entregado al funcionario público se encuentra garantizado desde la recepción de los fondos en caso de incumplimiento, a lo que añade que no se habría producido perjuicio al Estado.

No obstante, dicha tesis carece de respaldo doctrinal y jurisprudencial. Por el contrario, es regla general que el delito de peculado no requiere la constatación de un perjuicio patrimonial efectivo de los caudales o efectos públicos, y se configurará incluso cuando se haya restituido el bien materia de apropiación².

Décimo. Debe señalarse que en el fundamento jurídico sexto del

² Ejecutoria recaída en el fundamento sexto del Recurso de Nulidad N.º 1941-2017 Santa, del dos de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116 del treinta de setiembre de dos mil cinco, se estableció como doctrina legal que el delito de peculado es un delito pluriofensivo, cuyo bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: “a) Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”. Por lo que en ningún caso la garantía de devolución del caudal público o la inexistencia de perjuicio económico son determinantes para que se convierta en atípica su conducta.

Los supuestos esgrimidos por el recurrente evidentemente no importan interés casacional al no constituir materia innovadora capaz de sustentar el pretendido desarrollo jurisprudencial. La casación, como medio extraordinario de impugnación, no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Decimoprimer. La sentencia de vista, contrario a lo expuesto por el impugnante, desarrolla un razonamiento fundado en derecho al analizar el marco de imputación, así como la concurrencia de los elementos del tipo penal contemplado en el artículo 387 del Código Penal, como parte de evaluación ensayada. Por su parte, se aprecia que el desarrollo del juicio se ha desarrollado en el marco de dicha imputación jurídica y fáctica, concluyendo en la viabilidad de la precisión y goce de elementos de vinculación en la imputación atribuida. No se advierte vulneración a derecho, principio o garantía constitucional alguna.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del numeral 2, literal b, artículo 428, del Código Procesal Penal, resulta pertinente declarar inadmisibile el recurso de casación formalizado.

Decimosegundo. El numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio conforme con artículo 497, inciso 2, del mismo cuerpo legal. De ahí que corresponde al impugnante asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del tres de julio de dos mil veinte (folio cuatrocientos dos).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Yury Leonardo Castillo Castañeda, contra la Sentencia de vista número dieciocho del veintidós de mayo de dos mil veinte (folio 46), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número diez del nueve de mayo de dos mil diecinueve (folio 2), que condenó a Yury Leonardo Castillo Castañeda como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y le impusieron cuatro años con cuatro meses de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el periodo de cuatro años con cuatro meses, de conformidad con el inciso 2, del artículo 36, del Código Penal, doscientos cuarenta días multa a razón del veinticinco por ciento sobre la base de sus haberes; así como integraron la parte resolutive en el extremo que fijaron en la suma de S/ 6000,00 (seis mil soles) el

monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al encausado Yury Leonardo Castillo Castañeda al pago de las costas procesales correspondientes que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente.

IV. DISPUSIERON se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/jps